

Recibido por: [Signature]

Fecha: 11/12/19

Hora: 4:58p.m.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA

INRE: PROPUESTA ENMIENDA AL * Caso Núm. NEPR-MI-2019-0018
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS *
ADJUDICATIVOS, AVISOS DE *
INCUMPLIMIENTO, REVISION DE *
TARIFAS E INVESTIGACIONES * Sobre: Enmiendas al Reglamento
* Núm. 8543

MOCIÓN SOMETIENDO COMENTARIOS

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad) y respetuosamente expone y solicita:

1. En el caso de epígrafe, el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado de Energía) emitió una Resolución de 11 de octubre de 2019.
2. En dicha Resolución, entre otras cosas, informó que aquellas partes interesadas en someter comentarios al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones (Reglamento Núm. 8543); tendrían hasta el 12 de noviembre de 2019 para proveer los mismos.
3. Conforme esta solicitud la Autoridad detalla a continuación sus comentarios al Reglamento 8543:

a. Sección 1.08 – Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.



Moción en Cumplimiento – Caso Núm. NEPR-MI-2019-0018
Página 2

Recomendamos eliminar la segunda oración debido a que la misma resulta contradictoria. El hecho de que una oración, parte, inciso o sección de una ley o reglamento resulte inconstitucional o nula invalida la misma en todos sus contextos.

b. Sección 2.10 – Enmienda a la Sección 1.08, nueva definición.

Se añade un nuevo sub inciso (8) al inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“8) Persona de la Tercera Edad” se refiere a una persona de sesenta y siete (67) años o más, la cual podrá comparecer por sí, o mediante tutor, o por conducto de un representante mediando un poder duradero otorgado mediante escritura pública.”

Recomendamos se defina el término “tutor”, en conformidad con el Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 167¹. Los poderes del tutor y del representante mediante poder (apoderado), serán aquellos concedidos mediante la correspondiente sentencia en los casos de tutela y en el caso de los representantes mediante poder, aquello que se le conceda mediante el poder otorgado.

c. Sección 2.22 – Enmienda a la Sección 9.04

Se enmienda la Sección 9.04 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

Sección 9.04. – Solicitud para la Suspensión de una Vista

Toda solicitud para la suspensión de una vista deberá presentarse ante el negociado de Energía: (1) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte peticionaria.

Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada y acompañada del aprueba que acredite las razones para la misma en su solicitud, la parte peticionaria deberá proponer

¹ 31 L.P.R.A. sec. 661

tres (3) fechas alternas para la celebración de la vista que deberán estar dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista cuya suspensión se solicite.

A su discreción, el Negociado de Energía podrá imponer un cargo de cien (\$100) dólares a la parte que solicita la suspensión. Si el negociado de Energía impone dicho cargo la parte peticionaria hará el pago correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notifique la orden del Negociado de Energía concediendo la suspensión de la vista e imponiendo el cargo.

Entendemos muy respetuosamente que la enmienda imponiendo un cargo de \$100 por una solicitud de suspensión de vista, debe incluir las razones o circunstancias específicas en las cuales el Negociado impondría el mismo.

Es importante mencionar que debido al volumen de casos existentes y el limitado número de abogados con los que cuenta la Autoridad es previsible que ésta se vea obligada a solicitar suspensiones de vista en un mayor número de casos que cualquier otro compareciente. Además, por esa misma razón, resulta sumamente difícil ofrecer tres fechas hábiles dentro del término de quince días siguientes a la vista cuya suspensión se solicita.

Por todo lo cual, la Autoridad solicita al Honorable Negociado de Energía que tome conocimiento de lo aquí expuesto en el proceso de revisión del Reglamento Núm. 8543.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de noviembre de 2019.



Marisol Pomales Morales
TSPR No. 15033
Abogada Sénior
Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico
P.O. Box 363928
San Juan, Puerto Rico 00936-3928
Tel. 787-521-4434
Email: marisol.pomales@prepa.com

